

Expediente: **422/23**
Carátula: **FIGUEROA JUAN CARLOS C/ LA PICASA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27231166357 - ROJOFRAN S.R.L., -DEMANDADO
27291161133 - LA PICASA S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO
27375007881 - RODRIGUEZ, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO
27291161133 - CALVENTE, SILVIA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
27231166357 - CRISTOFARO, GIOVANA ELSA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO
23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALIGRAFO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27375007881 - FIGUEROA, JUAN CARLOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 422/23



H105025470322

Juicio: "Figueroa, Juan Carlos -vs- La Picasa SRL y otro s/ cobro de pesos" - M.E. N° 422/23.

S. M. de Tucumán, diciembre de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "Figueroa, Juan Carlos -vs- La Picasa SRL y otro s/ cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 16/03/23 se apersona la letrada Constanza Rodriguez, en nombre y representación del Sr. Juan Carlos Figueroa, DNI 25.502.136, con domicilio real en calle Mariano Moreno N° 453 B° Alberdi, de la localidad de Banda del Río Salí, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de La Picasa SRL, CUIT 30-71638150-8, con domicilio en calle Lobo de la Vega N° 2, local 6, de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán, y en contra de Rojofran SRL, CUIT 30-70964903-1, con domicilio en calle San Juan N° 902, de esta ciudad, por cobro de la suma total de \$ 2.655.891,54 (pesos dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y uno con cincuenta y cuatro centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que el actor, durante el transcurso de su relación laboral, fue registrado primero para la razón social Rojofran SRL y luego para La Picasa SRL, existiendo una clara vinculación comercial entre ambas sociedades, quienes se distribuyen la titularidad nominal de los establecimientos comerciales.

Indica que La Picasa SRL es titular nominal de la carnicería ubicada en calle Jujuy N° 102, la cual se llamaba “Mercado de la Carne”, y luego cambió su nombre a “La Máxima”. Asimismo, dice que la codemandada Rojofran SRL es titular de numerosas carnicerías, entre ellas las ubicadas en calles San Juan N° 902 y Av. Aconquija N° 120 y N° 2018 de la ciudad de Yerba Buena, denominadas “La Carlota”.

Expresa que el ámbito físico de desempeño del actor durante toda la relación laboral fue en las carnicerías de nombre comercial “La Carlota”.

Cuenta que al inicio de la relación laboral, el Sr. Figueroa prestó servicios en la sucursal ubicada en Av. Aconquija N° 120 de la ciudad de Yerba Buena, y luego, a requerimiento del empleador, fue trasladado a la sucursal ubicada en calle San Juan N° 902, de esta ciudad. Reitera que ambos establecimientos comerciales son explotados comercialmente por la razón social Rojofran SRL.

Alega que la real fecha de ingreso del actor fue el 03/04/19, sin registro del contrato de trabajo. Dice que recién fue registrado el 06/04/20 para la razón social Rojofran SRL, en el marco de las restricciones de circulación producto de la pandemia causada por el virus SARSCOV2. Añade que la actividad comercial de las demandadas integraba la categoría de “esenciales” por tratarse de la venta de productos alimenticios, por lo que, para poder circular, el actor debió ser registrado laboralmente.

Sostiene que, prueba de ello, es que la autorización para circular, suscripta por el socio gerente de Rojofran, es de fecha 20/03/20.

Relata que en el mes de abril de 2021 el actor fue obligado a suscribir y enviar un telegrama de renuncia para dicha razón social, con argumentos de mejoras salariales. Sin embargo, aduce que en los hechos no existió ninguna variación en la prestación de servicios y que la relación laboral continuó en los mismos términos, bajo las órdenes del mismo empleador, pero sin registro del contrato de trabajo. Aclara que esta situación se mantuvo desde mayo hasta diciembre del 2021.

Continúa relatando que recién el 14/12/21 el contrato de trabajo del actor fue registrado laboralmente para La Picasa SRL sin que se reconozca su real antigüedad, pese que continuó prestando servicios en iguales condiciones en el establecimiento comercial “La Carlota” de calle San Juan N° 902, explotado por Rojofran SRL.

En cuanto a las tareas, arguye que el actor cumplía las funciones de carnicero con atención al público y que estuvo registrado en la categoría de Vendedor B del CCT 130/75 para empleados de comercio.

Respecto de la jornada de trabajo, indica que era de lunes a sábado de 8 a 14 horas y de 18 a 21 horas y los domingos de 8 a 14 horas. Sin perjuicio de ello, asevera que se encontraba deficientemente registrado con jornada parcial de trabajo.

Asimismo, aclara que no existía ningún mecanismo de control en los horarios de ingreso y egreso.

Menciona que la última remuneración que percibió el trabajador, correspondiente al mes de octubre de 2022, fue la suma total de \$70.847,30, comprensivos de de sueldo básico, presentismo e incremento no remunerativo acuerdo 2022. Menciona que el pago de haberes se realizaba en efectivo, en forma diaria, al finalizar la jornada laboral y que los recibos de haberes eran entregados por el Sr. Daniel López.

Asegura que debió percibir al mes de octubre de 2022, conforme la categoría Vendedor B del CCT 130/75, con jornada completa de trabajo, la suma total de \$135.141,29 comprensivo de de sueldo

básico más antigüedad, presentismo y acuerdo colectivo.

Comenta que el 26/09/22 el Sr. Figueroa sufrió un accidente inculpable que le ocasionó fractura de clavícula derecha, omóplato y costillas, por lo que su médico tratante le prescribió reposo laboral por 30 días. Dice que por la gravedad del accidente, que provocó la internación del actor, fue su esposa quien lo comunicó en forma verbal al encargado de la sucursal de calle San Juan N° 902, Eduardo Roldan.

Sin embargo, relata que el 18/10/22 la demandada, desconociendo la licencia del actor, lo intimó presentarse a trabajar, bajo apercibimiento de despedirlo por abandono de trabajo. Ante dicha intimación, dice que el Sr. Figueroa respondió rechazando la misiva y transcribiendo el certificado médico expedido por su médico tratante, e intimó a la correcta registración del vínculo laboral.

Asegura que la licencia no fue cuestionada por la empleadora, aun cuando el 28/10/22 el accionante comunicó un nuevo certificado médico por 30 días más de reposo laboral.

En cuanto al distracto, menciona que se produjo el 25/11/22 por despido indirecto, ante el silencio y, por ende, negativa de la accionada a reconocer y registrar la relación conforme reales condiciones laborales y a abonar diferencias de haberes y SAC.

Menciona que La Picasa SRL despidió al actor por abandono de trabajo el 06/12/22, es decir, con posterioridad a la configuración del despido indirecto. Ante ello, sostiene que el despido por abandono de trabajo pretendido por La Picasa SRL no tiene efecto jurídico alguno ya que la extinción del contrato de trabajo se produjo con anterioridad, mediante la recepción del telegrama de despido indirecto causado por exclusiva culpa de la demandada.

Cuenta que el 29/11/22 el accionante presentó denuncia ante la Secretaría de Estado del Trabajo, que tramitó bajo el expte 8022/181-F-2022. Esgrime que en una segunda audiencia, La Picasa SRL abonó la liquidación final no indemnizatoria, recibida en los términos y alcances del art. 260 de la LCT. Asimismo, hizo entrega de la baja laboral ante AFIP y documentación del art. 80 LCT, que fue recibida en disconformidad por no reflejar las reales condiciones laborales del actor.

Seguidamente, se refiere a la figura del empleador conjunto.

Asegura que el actor siempre prestó servicios en las sucursales de “La Carlota”, las que son de titularidad de Rojofran SRL. Aclara que, si bien en un primer momento fue registrado para dicha razón social, a partir del mes de diciembre de 2021 se verificó un traspaso en la titularidad de la relación laboral, pasando a ser registrado por La Picasa SRL, pese que este continuó prestando servicios en iguales condiciones en el establecimiento comercial de calle San Juan N° 902, explotado por Rojofran SRL.

Por ello, sostiene que si bien se podría hablar de transferencia del contrato de trabajo, lo cierto es que en los hechos no existió una transferencia del establecimiento comercial, puesto que la carnicería “La Carlota” continuó siendo explotada por Rojofran SRL, conforme surge acreditado del ticket de compra que adjunta.

Así las cosas, concluye que estamos ante la figura de empleador conjunto siendo ambos demandados responsables directos y solidarios de los créditos laborales del actor.

A continuación, se refiere al telegrama de renuncia que el actor fue obligado a suscribir en el mes de abril de 2021. Aclara que no plantea la nulidad de dicho acto, al no haber existido una interrupción en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las partes y la relación laboral continuó en iguales términos, pero asevera que la renuncia carece de eficacia los fines de los créditos

reclamados derivados de la antigüedad (art. 18 LCT) ya que existió continuidad inmediata en la prestación de servicios del actor.

Finalmente, practica planilla de rubros reclamados, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental y solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a las demandadas.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de las demandadas, el 24/07/23 se apersona la letrada Giovana E. del C. Cristóforo, en nombre y representación de Rojofran SRL, CUIT 30-70964903-1, con domicilio en San Juan 902, de esta ciudad, y contesta demanda.

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

Seguidamente, da su versión de éstos.

Menciona que Rojofran SRL es una sociedad creada en el año 2005 que se desempeña en el rubro de venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.

Alega que el Sr. Figueroa comenzó a trabajar para su mandante el día 06/04/20 como “auxiliar B”, media jornada, del CCT 130/75 y que cumplía tareas de atención al público. Expresa que los horarios de trabajo se iban alternando, una semana a la mañana y otra semana a la tarde, de lunes a sábado, en horario comercial.

Relata que en los últimos meses de la relación laboral, el trabajador comenzó a faltar por problemas personales, manifestando a la patronal verbalmente que se le había complicado continuar cumpliendo con sus tareas habituales, hasta que el 29/04/21 recibió un telegrama de renuncia remitido por el Sr. Figueroa.

Cuenta que luego de recibido el telegrama, el socio gerente de la firma se comunicó telefónicamente con el actor y acordaron el día en que pasaría a cobrar su liquidación final y a retirar la documentación laboral referente a su desvinculación.

Arguye que, casi dos años después de la desvinculación, el 16/03/23, su poderdante recibió un telegrama remitido por el accionante en donde transcribía una misiva enviada a La Picasa SRL, intimándola al pago de indemnización por despido.

Menciona que ante ello, su mandante respondió negando todos los hechos y rechazando sus intimaciones.

Asegura que Rojofran SRL, desde que el actor extinguió unilateralmente la relación laboral que los unía por su propia voluntad, no supo más nada del Sr. Figueroa. Sostiene que su mandante tomó conocimiento que el actor estaba prestando servicios para La Picasa SRL recién cuando recibió el telegrama enviado el 16/03/23, ya que desde su renuncia la patronal desconocía a qué se dedicaba el Sr. Figueroa, por lo que no existe prueba alguna que demuestre que Rojofran sea responsable directo y solidario de los créditos laborales que supuestamente le corresponden al actor.

Sostiene que, conforme surge del relato de la demanda, el actor prestó servicios para distintas empresas con domicilios y nombres comerciales totalmente distintos unos de otros, por lo que no existe la figura del empleador conjunto como falsamente manifiesta el Sr. Figueroa.

Además, resalta que el actor inició oportunamente la denuncia en la Secretaría de Estado y de Trabajo de la Provincia sólo en contra de la Picasa SRL, no contra Rojofran SRL, demostrando con ello que nunca se configuró la figura del empleador conjunto.

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción, por cuanto el Sr. Figueroa dejó de prestar servicios para su mandante hace más de dos años por su exclusiva voluntad, ya que mediante telegrama renunció a sus tareas, y Rojofran SRL le abonó en tiempo y forma su liquidación final y le hizo entrega de los certificados laborales correspondientes.

Seguidamente, impugna la planilla de liquidación reclamada en la demanda y plantea pluspetición inexcusable.

Desconoce de forma genérica la totalidad de la documentación adjuntada por la parte actora, con excepción de un telegrama remitido por el actor y una carta documento enviada por su poderdante y una constancia de inscripción ante DGR de Rojofran SRL.

Finalmente, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

El 31/07/23 se apersona la letrada Silvana Graciela Calvente, en nombre y representación de La Picasa SRL, CUIT 30-71638150-8, con domicilio en Lobo de la Vega N° 2, local 6, Yerba Buena, Tucumán, y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados por el actor.

Luego, da su versión de éstos.

Manifiesta que el Sr. Figueroa comenzó a trabajar para La Picasa SRL el día 14/12/21 como vendedor B, media jornada, cumpliendo tareas de atención al público. Esgrime que los horarios de trabajo se iban alterando, una semana a la mañana y otra semana a la tarde, de lunes a sábado en horario comercial.

Sostiene que el accionante siempre estuvo debidamente registrado y que prestaba servicios en los locales comerciales de nombre de fantasía "Mercado de la Carne" y "La Máxima", pero jamás en "La Carlota", puesto que no es de titularidad de La Picasa SRL.

Esgrime que la relación laboral entre su mandante y el actor se desarrollaba con normalidad, hasta que el 3/10/22 se ausentó de su lugar de trabajo, y el socio gerente de la firma se intentó comunicar con su familia pero jamás tuvo respuesta, por lo que el 18/10/22 le envió una carta documento intimándolo a reintegrarse a sus tareas habituales en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo.

Relata que el Sr. Figueroa respondió el 21/10/22, alegando que se encontraba de licencia por accidente inculpable y transcribió un certificado médico de fecha 26/09/22 en el que el Dr. Lucas Dilascio le prescribe reposo por 30 días. Asimismo, en igual misiva, intimaba a que se lo registrara correctamente, conforme las características de la relación laboral que denuncia, y se le abonen diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido.

Arguye que es evidente la intención del Sr. Figueroa de no volver a su puesto de trabajo, puesto que primero manifiesta su voluntad de regresar y luego intima bajo apercibimiento de considerarse despedido con reclamos infundados para lograr un supuesto despido indirecto.

Añade que el 26/10/23 el accionante remite otra misiva en donde transcribe un certificado médico por 30 días. Señala que el certificado que el actor transcribe data de la misma fecha del anterior, es decir, del 26/09/22, por lo que los 30 días de licencia que prescribía vencían ese mismo día.

Continúa diciendo que el 10/11/22 el Sr. Figueroa envió un nuevo telegrama laboral en el que intima nuevamente a que se lo registre correctamente, según características de la relación laboral que allí

denuncia, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Dice que ante estas misivas, su poderdante respondió mediante carta documento el 23/11/22 negando todos los dichos del accionante; y el 25/11/22 el Sr. Figueroa remitió un nuevo telegrama, en el que ante el silencio y negativa de la empleadora, a registrarlo correctamente y abonarle diferencias salariales, se consideró gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Alega que su mandante contestó mediante carta documento el 06/12/22 negando todos los dichos del actor y negando la validez del despido indirecto. Asimismo, le comunica que, atento a que ante su intimación de que se reincorpore a trabajar, no ha regresado ni justificado sus inasistencias, queda despedido por abandono de trabajo.

Agrega que el 07/12/22 el actor volvió a enviar telegrama intimando al pago de las indemnizaciones.

Esgrime que del intercambio epistolar surge que el actor nunca tuvo voluntad de reintegrarse a su lugar de trabajo y aprovechó la primera carta documento enviada por la empleadora para efectuar reclamos infundados, persiguiendo un despido para cobrar una indemnización que no le corresponde. Sostiene que el Sr. Figueroa se ausentó de su lugar de trabajo, transcribió supuestos certificados médicos y teniendo el alta, no se presentó a prestar servicios, a pesar de que se le conservó su puesto de trabajo, en honor a la buena fe.

Expresa que ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, su poderdante abonó la correspondiente liquidación final e hizo entrega de la documentación laboral, pero que aun así el accionante continuó enviado telegramas.

Seguidamente, se expide respecto de la inexistencia de la figura del empleador conjunto. Asevera que el actor comenzó su vínculo laboral con La Picasa SRL el 14/12/21, siendo registrado de forma inmediata desde el inicio de la relación laboral y asegura que su poderdante desconoce cuáles eran los anteriores empleadores del accionante.

Cabe destacar que el actor en el escrito de demanda se contradice, pues afirma que prestó servicios primero para Rojofran y luego para La Picasa, trabajando siempre en las sucursales de "La Carlota", aunque anteriormente al empezar a relatar los hechos refiere que prestó servicios en las carnicerías llamadas "Mercado de la Carne" y "La Máxima" de titularidad de La Picasa SRL; lo cual demuestra que prestó servicios para distintas empresas con domicilios y nombres comerciales totalmente distintos unos de otros, por lo que no existe la figura del empleador conjunto como falsamente manifiesta.

Desconoce de forma genérica la totalidad de la documentación adjuntada por la parte actora, con excepción de: 6 telegramas remitidos por el actor, 3 cartas documento enviadas por su poderdante, constancia de inscripción ante DGR de La Picasa SRL, recibo de haberes del Sr. Figueroa y expediente administrativo N° 8022-181-F-2022.

Al finalizar, impugna la planilla de rubros reclamados en la demanda, ofrece prueba documental, y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

El 08/08/23 la parte actora contesta traslado del planteo de falta de acción y pluspetición inexcusable.

El 17/08/23 adjuntan documentación original la parte demandada y la codemandada.

Por decreto del 17/10/23 se ordena abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento, y por decreto del 31/10/23 se llama a las partes a la audiencia de conciliación

prevista en el art. 69 del CPL.

El 24/11/23 se llevó a cabo la mencionada audiencia, habiendo comparecido la representación letrada del actor así como la de la demandada La Picasa SRL y Rojofran SRL, quienes manifiestan no llegar a una conciliación.

Mediante escrito presentado en igual fecha, el Sr. Figueroa desconoce el contenido de la siguiente prueba documental, adjuntada por La Picasa SRL: 11 recibos de haberes, certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y baja de AFIP, por no reflejar sus reales condiciones laborales.

Con respecto a la documentación adjuntada por Rojofran SRL, desconoce el contenido de: 16 recibos de haberes, certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y baja de AFIP, por no reflejar sus reales condiciones laborales. Asimismo, desconoce la autenticidad y contenido del telegrama de fecha 27/04/21.

El 01/02/24 contesta oficio el Correo Oficial, en donde acredita la autenticidad de la misiva desconocida por el accionante, e informa que fue recibida el 18/04/21.

Del informe del actuario se desprende que la parte actora ofreció ocho cuadernos de prueba: A1 - Documental: Producida; A2 - Informativa: Producida; A3 - Reconocimiento: Producida; A4 - Testimonial: Parcialmente producida; A5 - Exhibición de Documentación: Producida; A6 - Exhibición de Documentación: Producida; A7 - Confesional: Producida y A8 - Confesional: Producida. La demandada La Picasa SRL ofreció 4 medios probatorios: D1 - Instrumental: Producida; D2 - Informativa: Parcialmente producida; D3 - Confesional: Producida y D4 - Testimonial: Parcialmente producida. La parte codemandada Rojofran SRL ofreció 5 medios probatorios: C1 - Documental: Producida; C2 - Informativa: Parcialmente producida; C3 - Confesional: Producida; C4 - Testimonial: Producida y C5 - Pericial Caligráfica: sin efecto.

En fechas 16/08/24, 19/08/24 y 20/08/24 presentaron alegatos la parte actora, demandada y codemandada.

Por decreto del 04/10/24 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Ahora bien, conforme a los términos de la demanda y el responde, las partes reconocen la existencia de la relación laboral, tanto entre el Sr. Juan Carlos Figueroa con La Picasa SRL como así también con Rojofran SRL pero difieren respecto de sus características.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Características de la relación laboral y responsabilidad solidaria de la demandada y codemandada. Excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuesta por Rojofran SRL; 2) Fecha y justificación del distracto; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda. Planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por la codemandada Rojofran SRL; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto al encuadre convencional: convenio colectivo aplicable, categoría laboral y remuneración que le correspondía percibir al trabajador.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

2.1. La parte actora adjuntó como prueba documental:

a) intercambio epistolar, cuya autenticidad está acreditada mediante informe del Correo Oficial en el cuaderno de pruebas A2, el que no arroja datos de relevancia en tanto cada una de las partes mantuvo su postura.

b) constancia de alta de AFIP del trabajador para la firma Rojofran SRL con fecha de inicio el 06/04/20 como “personal auxiliar” categoría B del CCT 130/75 a tiempo parcial.

c) constancia de baja de AFIP para La Picasa SRL con fecha de inicio el 14/12/21 y fecha de cese el 07/12/22, como vendedor del CCT 130/75 a tiempo parcial.

d) Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo art. 80 de la LCT, expedidos por La Picasa SRL.

e) actuaciones ante la Secretaría de Trabajo, expte 8022/181-F-2022 en 4 fojas -remitidas en formato digital por la SET en el cuaderno de pruebas A2-.

f) recibos de haberes expedidos por Rojofran SRL, quien registra al accionante como auxiliar B del CCT 130/75, media jornada, con fecha de ingreso el 06/04/20, suscriptos por el socio gerente Juan Francisco Ale Reuter. De los recibos de haberes expedidos por La Picasa SRL, se desprende que lo registra con fecha de ingreso el 14/12/21, en la categoría vendedor B del CCT 130/75, media jornada, suscriptos por el socio gerente Ale Julio Abel.

g) autorización para circular al Sr. Juan Carlos Figueroa, de fecha 20/03/20, aparentemente suscripta por Juan Francisco Ale Reuter, socio gerente de Rojofran SRL; cuya autenticidad no ha sido acreditada, conforme se analizará en el punto 2.3 de la presente cuestión (prueba de reconocimiento).

h) ticket de compra (factura B) de fecha 02/03/23 en el establecimiento sito en San Juan 902, expedido por Rojofran SRL.

i) constancia de inscripción ante la DGR de La Picasa SRL, con domicilio fiscal en Lobo de la Vega 2 depto. 6, que denuncia como actividad principal la venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, con fecha de inicio el 20/03/19 y actividad secundaria venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas, con fecha de inicio el 01/08/22.

j) constancia de inscripción ante la DGR de Rojofran SRL, con domicilio fiscal en San Juan 902, de esta ciudad, quien denuncia como actividad principal servicios empresariales NCP con fecha de inicio el 31/05/06 y actividad secundaria venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, con fecha de inicio el 18/11/10 y venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves, con fecha de inicio el 01/01/11.

k) constancia de inscripción ante AFIP de La Picasa SRL, con fecha de contrato social el 17/01/19 y de Rojofran SRL con fecha de contrato social el 15/09/05.

2.2. En la prueba informativa producida por la parte actora, el 01/02/24 contestó oficio la SET en donde remite el expediente N° 8022/181-F-2022, en formato digital de donde se desprende que en audiencia del 29/12/22, la demandada La Picasa SRL rechaza la denuncia formulada por el actor y pone a su disposición Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo art. 80 de la LCT, constancia de baja de AFIP, recibo de liquidación final y la suma total neta de \$ 65.573,08 en efectivo. El actor recibe la documentación en disconformidad por no constar las reales condiciones laborales y recibe la suma dada en pago en los términos y alcances del art. 260 de la LCT.

Del informe del Correo Oficial remitido el 01/02/24 se desprende que el intercambio epistolar es auténtico y fue debidamente recepcionado.

Del informe de la Municipalidad de Yerba Buena se desprende que la carnicería de nombre de fantasía “La Carlota”, tanto en el domicilio comercial sito en Av. Aconquija N° 120 como el de Av. Aconquija N° 2018, son de titularidad de la razón social Rojofran SRL, con fecha de inscripción el 29/07/16.

El 02/02/24 SEOC contesta oficio adjuntando escalas salariales “Vendedor B” vigentes durante el período comprendido entre Noviembre 2020 y Octubre 2022, dentro del CCT 130/75.

El 02/02/24 contestó oficio DIPSA informando que el domicilio de calle San Juan N° 902 es declarado por el contribuyente Rojofran SRL, como domicilio fiscal, el cual se encuentra inscripto en el Tributo Económico Municipal que administra ese Organismo Fiscal, bajo las actividades de Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos y Venta al por mayor de carnes rojas y derivados (incluye abastecedores y distribuidores de carne) con fecha de alta el 01/12/2006 sin baja registrada a la fecha y por el contribuyente Don Zoilo SRL el cual se encuentra inscripto en el Tributo Económico Municipal bajo las actividades de venta de bebidas con y sin alcohol y carnicerías, pescaderías y derivados, con fecha de alta el 01/12/07, sin baja hasta la fecha. Asimismo, informa que el domicilio de calle Jujuy 102 es declarado por el contribuyente Sergio Andres Lopez, como domicilio fiscal y se encuentra inscripto en la actividad de carnicerías, pescaderías y derivados con fecha de alta el 14/03/07 y por el contribuyente Santiago Fernando Mamani en las actividades de venta de pollos, aves y huevos y carnicerías pescaderías y derivados, con fecha de alta el 01/02/07.

La entidad oficiada aclara que el nombre de fantasía no constituye un campo obligatorio en el empadronamiento del contribuyente.

2.3. En la prueba de reconocimiento producida por la parte actora, en audiencia del 15/02/24, el Sr. Juan Francisco Ale Reuter manifestó desconocer como propia de su puño y letra la firma inserta en autorización del 20/03/20, adjuntada por la parte actora el 06/06/23.

Atento al desconocimiento de la firma, se llevó a cabo prueba pericial caligráfica, en la que el perito Pedro Pablo David Robles determinó que la firma inserta en la autorización del 20/03/20 no se corresponde con las firmas del Sr. Ale Reuter realizadas en el cuerpo de escritura.

2.4. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, declararon los Sres. Walter Jesús Humano, Adriana Del Valle Castro y Miguel Angel Díaz.

Tanto la parte demandada como la codemandada tacharon a los tres testigos ofrecidos por el actor.

La representación letrada de La Picasa SRL interpuso tacha en contra del testigo Humano en sus dichos y en su persona, dado que manifestó ser amigo del Sr. Juan Carlos Figueroa, perdiendo su testimonio objetividad y credibilidad.

Aduce que al preguntarle al Sr. Humano si sabía y le constaba en qué lugar prestó servicios el actor entre mayo de 2021 y diciembre de 2021, respondió que en La Carlota, lo que demuestra que el testigo tiene una memoria predilecta y selectiva, ya que no recuerda con exactitud hasta cuando trabajó para Rojofran SRL pero si sabe los meses y períodos que supuestamente trabajó el actor, como así también los nombres de las empresas para las que prestó servicios el Sr. Figueroa. Añade que al formular repreguntas, el Sr. Humano expresó desconocer las causales por las cuales quedó extinguida la relación laboral, lo que demuestra que el testigo solo recuerda lo que le conviene.

En relación a la testigo Castro, también la tacha en su persona y en sus dichos. Menciona que de su declaración se desprende que es vecina del actor y que el Sr. Figueroa le avisó que venga a declarar, lo que demuestra que la testigo no dijo la verdad de los hechos, sólo repitió lo que el actor le contó, siendo entonces la Sra. Castro una testigo de complacencia.

Señala que la testigo mencionó que es clienta de La Carlota de calle San Juan y Salta, lo que resulta curioso puesto que vive en la Banda del Río Salí. Añade que la testigo se contradice cuando declara que es clienta desde la época de la pandemia, y señala que esto ocurrió en el año 2022, lo que no es verdad, ya que fue en marzo del 2020 que el Poder Ejecutivo Nacional decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

En lo que respecta al testigo Diaz también lo tacha en su persona y en sus dichos. Indica que el testigo declaró que es amigo del actor, lo que invalida su declaración, convirtiéndolo en un testigo de complacencia. Señala que contestó que lo conoce desde el 2011 y que actualmente el actor vende comida y él le compra, lo que no hace más que demostrar su relación de amistad.

Añade que al preguntarle por las fechas y los periodos, sus respuestas fueron inexactas, imprecisas, sólo repetía que el Sr. Figueroa trabajaba hace 3 años en la Carlota, pero luego se contradice al preguntarle donde prestó servicios desde abril de 2019 hasta abril de 2021, respondiendo que no lo sabe, pero al preguntarle si sabe dónde prestó servicios el actor desde abril de 2021 a diciembre de 2021, expresó que en La Carlota, quedando en evidencia que el testigo lo que declaró es porque se lo contaron y no porque lo vio, pues asombra la memoria del testigo al recordar desde qué fecha es supuestamente cliente de la carnicería La Carlota.

La representación letrada de Rojofran SRL también tachó a los tres testigos ofrecidos por la parte actora. Señala que todos ellos admitieron ser amigos del actor, lo que los inclina a deponer a su favor.

También tacha al testigo Humano en razón de sus dichos porque al pedirle que aclare sobre cuándo el testigo había trabajado para Rojofran SRL dijo que el dejó de trabajar a principios de 2021, y que no sabía dónde habla trabajado Juan Carlos después, lo que demuestra que dejó de trabajar para Rojofran SRL en una fecha cercana a la del actor y por ende no presenció hasta cuando trabajó el Sr. Figueroa, ni cuándo ni cómo cesó su relación laboral con Rojofran SRL, porque ya no eran compañeros de trabajo.

También señala que el testigo manifestó que en la pandemia se trabajó en horario habitual o se retiraban dos horas antes, lo que es falso. Aduce que al inicio del Covid todos los comercios fueron cerrados, luego se autorizó a trabajar con envíos pero a puertas cerradas, luego permitieron apertura de locales con cupo y con horarios reducidos, y fue justamente en ese momento de inicio de pandemia (abril de 2020) cuando se contrató al actor para poder hacer turnos especiales, rotatorios, entregas.

En cuanto a la testigo Castro menciona que dijo ser clienta de La Carlota de calle San Juan y Salta, pese a que vive en la Banda del Río Salí y es vecina del actor. Expresa que la testigo indicó que

compra en la carnicería del centro porque está cerca de su trabajo, sin especificar dónde era éste. Añade que resulta curioso cómo en pleno confinamiento la testigo se traslada para comprar carne de manera habitual en el centro de la ciudad.

Por último, en cuanto al testigo Díaz manifiesta que lo tacha en razón de sus dichos por falsos ya que respondió que "Figueroa trabaja en La Carlota desde hace tres años con exactitud, no se antes..." y que lo sabe porque va hasta tres veces por semana a comprar en la carnicería. Sostiene que esto es imposible ya que el actor se desvinculó de Rojofran SRL en abril de 2021, es decir, hace ya tres años. Por otro lado señala que el propio actor manifestó en su demanda haberse desvinculado en noviembre de 2022 de La Picasa SRL, con lo cual es imposible que haya trabajado los últimos tres años en alguna de las dos carnicerías demandadas, o que el testigo le haya comprado carne al actor ahí.

La parte actora solicitó el rechazo de las tachas interpuestas mediante escritos presentados en los incidentes I1 e I2, a los que me remito en honor a la brevedad.

Analizados los dichos de ambas partes y la declaración de los testigos, en cuanto a las tachas en su persona, considero que la circunstancia de que sean amigos del actor no invalida por sí sus testimonios. Esa circunstancia no entra dentro de las generales de la ley ni es suficiente para privar de eficacia a sus dichos, siempre y cuando no existan en la causa elementos que demuestren lo contrario. En todo caso, exigen una mayor rigurosidad en su análisis, con cuidado y severidad, a fin de valorar si encuentra respaldo en otros elementos probatorios.

En este sentido, jurisprudencia de Corte señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)" (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos").

En cuanto a la tacha en sus dichos, considero que en las declaraciones de los Sres. Humano y Díaz no se observan las imprecisiones y contradicciones que alegan la parte demandada y codemandada, sino que los testigos son claros y contundentes en sus dichos, dando razón de éstos y admitiendo en alguna de sus respuestas que no recuerdan los hechos por los que se le preguntan atento al tiempo transcurrido o porque desconocen al respecto.

Tampoco se advierten en las declaraciones testimoniales las contradicciones que alegan las accionadas, que además no prueban sus dichos y aducen que los testigos "mienten" cuando declaran respecto de cuestiones que se encuentran controvertidas en la causa y que son materia de prueba.

Atento a ello, considero que corresponde el rechazo de las tachas interpuestas a los testigos Humano y Díaz por falta de mérito. Así lo declaro.

En cuanto a la testigo Castro, corresponde admitir la tacha interpuesta, atento a que resultó confusa en su declaración, alegando que comenzó a ir a comprar en la carnicería donde trabajaba el actor cuando ella empezó a trabajar como radio operadora -sin expresar en dónde quedaba su trabajo, pese a que ella vivía en otra localidad (Banda del Río Salí)- y alegó que esto sucedió "en tiempos de pandemia" para luego aclarar que fue en "el año 2022", lo que resulta contradictorio puesto que la pandemia comenzó dos años atrás de esa fecha, en el año 2020.

Por lo expuesto, corresponde admitir la tachada interpuesta en contra de la testigo Castro. Así lo declaro.

El testigo Humano respondió que los dueños de La Carlota son Rolfi Ale y Alejandro Ale y que lo sabe porque trabajó ahí (pregunta N° 2). Respondió que conoce las carnicerías de Av. Aconquija 120 y de San Juan 920 porque trabajó en ambos lugares y que las dos se llaman La Carlota (pregunta N° 3 y 4). A las preguntas N° 5 y 6 contestó que el Sr. Figueroa era su compañero de trabajo en la carnicería La Carlota. En cuanto a desde qué fecha prestó servicios el Sr. Figueroa contestó que en abril del 2019 (pregunta N° 8). A la pregunta N° 9 respondió que el actor trabajó en La Carlota de Av. Aconquija 120 entre abril del 2019 y abril del 2021 y que entre mayo de 2021 y diciembre de 2021 en La Carlota de San Juan y Salta y que ahí también eran compañeros (pregunta N° 10). A la pregunta N° 11, respecto de dónde prestó servicios el actor entre mayo de 2021 y diciembre de 2022, respondió que no lo sabe porque él ya no estaba trabajando. En cuanto a qué tareas cumplía el Sr. Figueroa (pregunta N° 12) respondió que era carnicero y atendía al público; y respecto de la jornada de trabajo (pregunta N° 13) contestó que era de lunes a sábado de 8 a 14 y de 18 a 22:30 y los domingos de 8 a 14 horas. A la pregunta aclaratoria formulada por la representación letrada de la parte actora, respecto de en qué carnicería de La Carlota fue compañero del actor, respondió que fueron compañeros en la carnicería que queda en Av. Aconquija 120 y después en la Salta y San Juan él iba a cubrir los descansos y se cruzaba con el Sr. Figueroa en una época. Por último, consultado por su fecha de ingreso y egreso para Rojofran SRL, respondió que comenzó en diciembre del 2016 hasta mediados de junio o julio del 2021. Y para quién trabajó el Sr. Figueroa desde abril del 2021 respondió que las firmas eran Rojofran y La Picasa.

El testigo Díaz declaró que los dueños de La Carlota son Rolfi Ale y el hermano, al que le decían el Gringo y que lo sabe porque trabajó ahí (pregunta N° 2). Dice que el actor trabajó para La Carlota (pregunta N° 5 y 6) ubicada en calle San Juan y Salta y que lo sabe porque es cliente (pregunta N° 7). Respecto desde qué fechas prestó servicios (pregunta N° 8) respondió que no lo sabe con exactitud pero que él le compra hace tres años más o menos. Respecto de si sabe dónde prestó servicios el actor entre abril del año 2019 y abril del año 2021 contestó que no lo sabe y que él solo sabe que trabaja en La Carlota desde hace tres años más o menos (pregunta N° 9). Entre mayo de 2021 y diciembre de 2021 contestó que en esa fecha le compraba en La Carlota en la Salta y San Juan (pregunta N° 10). A la pregunta N° 11, respecto de dónde trabajó entre diciembre de 2021 y noviembre de 2022 contestó que en La Carlota. En cuanto a las tareas que prestaba el Sr. Figueroa respondió que era vendedor (pregunta N° 12) y en cuanto a la jornada de trabajo (pregunta N° 13) contestó que él iba en el horario que podía comprar, a veces a la mañana y a veces a la tarde, y que cuando iba, el Sr. Figueroa estaba ahí. A las preguntas aclaratorias y repreguntas respondió que fue compañero de trabajo del actor en otra empresa dos años (entre el 2015 y 2017) en una fábrica de embutidos pero que lo conoce desde el 2011 más o menos. Contestó que trabajó para La Carlota en el 2006 aproximadamente un mes y medio en la fábrica que está ubicada en la Salta y San Juan.

2.5. En los cuadernos de prueba A5 y A6, se intimó a la demandada y codemandada a fin de que exhiban la documentación solicitada por la parte actora, habiendo dado cumplimiento en tiempo y forma.

2.6. En los cuadernos de prueba A7 y A8, se llevaron a cabo audiencias confesionales con el comparendo de los absolventes Julio Abel Ale, en calidad de socio gerente de La Picasa SRL y el Sr. Juan Francisco Ale, en calidad de socio gerente de Rojofran SRL, quienes mantuvieron la postura asumida en este juicio.

2.7. En cuanto a la prueba documental adjuntada por La Picasa SRL, encontramos recibos de haberes, intercambio epistolar, certificación de servicios y remuneraciones y constancia de AFIP.

También adjunta contrato social de La Picasa SRL de fecha 23/04/18, suscripto por los Sres. Julio Abel Ale, DNI N° 21.335.327, Cristian Marcelo Lahorca, DNI N° 29.897.927 y Matías Ezequiel Ale, DNI N° 39.477.229.

2.8. En la prueba informativa producida por la demandada, encontramos informes remitidos por el Correo Oficial -en el que acredita la autenticidad y recepción de las tres cartas documento remitidas por La Picasa SRL al actor- y de la SET -en el que remite expediente administrativo en formato digital-, los que no arrojan luz sobre la presente cuestión.

2.9. En la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, el 23/04/24 se llevó a cabo audiencia de absolución de posiciones del Sr. Figueroa, quien mantuvo la postura asumida en este juicio.

2.10. En la prueba testimonial ofrecida por la demandada, declararon los Sres. Oscar Manuel Gomez, Justo Damian Gallo y Juan Francisco Ruiz.

La parte actora interpuso tacha en contra de los tres testigos.

En cuanto al testigo Gomez, expresa que si bien manifestó ser cliente de la carnicería ubicada en calle Crisostomo y Jujuy, no sabe en qué períodos vio trabajar al actor, no conoce sus horarios, no sabe en qué fecha lo vio por última vez trabajar allí y no conoce otros empleados que lo atendían en la carnicería. Esgrime que el testigo desconoce todas las preguntas formuladas, pero sorprende su memoria selectiva que a pesar de desconocer la mayoría de los hechos, afirma que el actor ingresó a finales del año 2021 sin explicar cómo es que recuerda una fecha específica.

Tacha al testigo Gallo por cuanto no da razón suficiente de sus dichos. Así, por ejemplo, señala que recuerda que la fecha de ingreso del actor fue en diciembre de 2021 porque era en la época de las fiestas, pero no expresa cómo es que recuerda que fue en el 2021 y no otro año. Asimismo, señala que declara que en esa fecha ingresaron varios empleados pero no indica el nombre de otros compañeros y tampoco da nombres cuando declara que “los muchachos” comentaban que le Sr. Figueroa faltaba mucho. Añade que tampoco da razón respecto de la jornada de trabajo ni especifica cuáles eran los horarios de ingreso y salida, dando una respuesta totalmente genérica.

Añade que el testigo incurre en ciertas contradicciones, como por ejemplo respecto a la desvinculación del actor, cuando declara en la respuesta a la pregunta 6 que “sé que faltaba mucho el chico” para luego en la pregunta 7 decir “hablaban ahí que no se presentaba”, no quedando claro si las supuestas inasistencias del actor las conoce por haberlo visto o por haber escuchado a sus compañeros de trabajo hablar sobre ello. Por último, indica que el testigo manifestó desconocer algo tan simple como quiénes son los dueños de su propio lugar de trabajo.

En cuanto al testigo Ruiz, la parte actora también lo tacha puesto que manifestó en la mayoría de sus respuestas desconocer los hechos sobre los que se le preguntan, incluso tampoco sabe el nombre de otros empleados de la demandada, pero sorprendentemente sí recuerda el del actor, lo que ataca su credibilidad.

La parte demandada solicitó el rechazo de las tachas interpuestas.

Analizadas las declaraciones testimoniales y los argumentos de ambas partes, considero que le asiste razón a la parte actora en cuanto a que los testigos Gomez y Ruiz declararon de forma genérica e imprecisa. Se observa que en la mayoría de sus respuestas -tales como respecto de la fecha de ingreso del actor, horarios de trabajo, en qué fechas lo vieron trabajando, fecha y motivo de

la extinción de la relación laboral, etcétera- declararon que no lo sabían. Al ser consultados por los nombres de otros empleados del local, respondieron que no sabían sus nombres, pero sorprendentemente recuerdan el del accionante, sin aclarar cómo es que lo saben o recuerdan.

Si bien pudieron indicar en qué carnicería trabajaba el Sr. Figueroa, no brindaron precisiones respecto de en qué fecha lo veían trabajando allí. Únicamente el Sr. Gomez pudo contestar que veía al Sr. Figueroa “a finales del 2021” sin dar razón de sus dichos ni expresar cómo o por qué recuerda esa fecha; aun más teniendo en cuenta que la supuesta fecha de ingreso del actor fue a mediados de diciembre de 2021, es decir quedando tan solo dos semanas de ese año.

Pese a que la jurisprudencia no exige que los testigos sean extremadamente precisos, sí es necesario que éstos relaten los hechos ubicándolos temporalmente. Además, si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido un conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos (Cfr. “Rodríguez Juan Alberto vs. Juntas Ciccarelli S.R.L. y otros”, Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII, 31/03/2009).

Atento a ello, considero que corresponde admitir las tachas interpuestas por la parte actora en contra de los testigos Gomez y Ruiz. Así lo declaro.

Respecto del testigo Gallo, si bien es cierto que tampoco dio precisión en varias de sus respuestas (como por ejemplo respecto de la jornada de trabajo) declaró que era compañero de trabajo del actor, por lo que se trata de un testigo presencial que pudo percibir con sus sentidos los hechos que dice conocer. Ello, con excepción de sus respuestas en cuanto a la desvinculación del actor, respecto a lo cual manifestó que “los muchachos” comentaban que el Sr. Figueroa faltaba mucho. Así las cosas, considero que corresponde rechazar la tacha interpuesta en contra del testigo Gallo, sin perjuicio de la valoración de su declaración en concordancia con los demás elementos probatorios. Así lo declaro.

Ahora bien. De su declaración se desprende que trabajó para La Picasa y que era compañero de trabajo del actor; que recuerda que el Sr. Figueroa ingreso en diciembre de 2021 porque habían contratado mucha gente por las fiestas y que iba alternando el horario de trabajo a la mañana y a la tarde.

Respondió que quien abonaba los sueldos era el Sr. Jobel, administrativo de la empresa, y que el lugar de pago era la carnicería y la frecuencia de pago era mensual.

2.11. En cuanto a la prueba documental adjuntada por Rojofran SRL, encontramos recibos de haberes, intercambio epistolar, certificación de servicios y remuneraciones y constancia de AFIP.

También adjunta contrato social de Rojofran SRL de fecha 30/06/05, suscripto por los Sres. Juan Francisco Ale, DNI N° 21.794.944 y el Sr. Julio Abel Ale, DNI N° 21.335.327.

2.12. En la prueba informativa producida por la codemandada, obra informe presentado por el Correo Oficial, que acredita la autenticidad y recepción de las misivas adjuntadas.

2.13. En la prueba confesional ofrecida por la codemandada, el 17/04/24 se llevó a cabo audiencia de absolución de posiciones del Sr. Figueroa, quien mantuvo la postura asumida en este juicio.

2.14. En la prueba testimonial ofrecida por la codemandada Rojofran SRL, declararon los Sres. Salvador Pinna, Jorge Evaristo Gerez, Eduardo Ernesto Roldán y Luis Ricardo Acosta.

La parte actora interpuso tacha en contra de los cuatro testigos que declararon.

Tacha a los testigos Roldan, Gerez y Pinna por cuanto declararon haber sido compañeros de trabajo del actor en la sucursal de calle San Juan y Salta, pero no dan detalles certeros y precisos que permitan acreditar las cuestiones debatidas, ya que en reiteradas oportunidades manifestaron desconocer los hechos que se le preguntaron, y en otros casos omitieron dar razón suficiente de sus dichos.

Así, por ejemplo, indica que el Sr. Roldán no sabe en qué fecha dejó de prestar servicios el actor, no sabe por qué motivos se extinguió la relación laboral, no sabe quién pagaba los haberes, etcétera, pero casualmente lo único que recuerda es que el Sr. Figueroa ingresó a trabajar en abril/mayo del año 2020, sin explicar siquiera cómo es que lo recuerda.

En cuanto al testigo Gerez, indica que declaró que recuerda que el actor ingresó en abril del año 2020 por el nacimiento de una sobrina, pero luego al ser preguntado sobre la fecha de egreso del actor su memoria ya no es tan específica, respondiendo que no la recordaba, y tampoco sabía dónde prestó servicios durante el año 2021. Además, indica que se contradice con el testigo Roldán respecto del pago de haberes, ya que este último dijo que se encargaba la parte contable, mientras que Gerez afirmó que lo hacía el Sr. Ale.

Respecto del Sr. Pinna, aduce que insiste en haber trabajado con el actor en la sucursal de Rojofran de Salta y San Juan pero no sabe en qué fecha dejó de prestar servicios el actor, no sabe por qué motivos se extinguió la relación laboral, no sabe quién pagaba los haberes, no sabe donde trabajó el actor en el año 2021, etcétera. Considera absurdo y contradictorio que el testigo, siendo como según dijo compañero de trabajo del actor desconozca elementos tan esenciales y característicos que solo una persona que haya compartido tiempo de prestación de servicios pueda conocer.

La parte oferente solicitó el rechazo de las tachas interpuestas mediante presentación del 05/03/24, a la que me remito en honor a la brevedad.

Del informe de AFIP del 18/03/24 se desprende que Gerez percibió aportes de Rojofran SRL desde enero de 2020 hasta diciembre de 2022 y Roldán desde marzo de 2020 hasta diciembre de 2022.

En el incidente de tachas I2, la parte actora tacha al Sr. Acosta atento a que de su declaración se desprende que no tiene un conocimiento directo de los hechos que relata, sino que funda sus dichos solamente por ser contador de la empresa Rojofran, pero sin haber estado físicamente en el lugar donde prestó servicios el actor.

Por otra parte, menciona la contradicción en la que incurre el testigo respecto a la supuesta renuncia del actor atento a que manifestó haber sido él quien recibió el telegrama de renuncia, lo cual en primer lugar es falso, ya que del informe del Correo obrante en el CPC N°2 surge que quien habría recibido tal misiva es una persona de apellido “Delgado” y, además, el telegrama fue enviado al domicilio de la sucursal donde prestó servicios el actor, no al estudio contable del testigo, por lo que no resulta materialmente posible que lo haya recepcionado.

La parte codemandada solicitó el rechazo de la tacha interpuesta.

Analizados los dichos de ambas partes y las declaraciones testimoniales, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde admitir la tacha en contra de los testigos Pinna y Roldán, puesto que sus declaraciones resultaron por demás genéricas, habiendo declarado únicamente que recuerdan que el actor ingresó a trabajar a Rojofran aproximadamente en abril del año 2020, sin dar razón de sus dichos ni manifestar cómo o por qué recuerdan tan puntualmente dicha fecha.

Esa situación resulta aún más sorprendente cuando del resto de sus declaraciones se desprende que manifestaron no conocer o no recordar las cuestiones sobre las que se les pregunta, tales como

hasta cuándo trabajó el Sr. Figueroa, por qué se extinguió su relación laboral, quién, cómo y dónde abonaba los salarios, etcétera.

Atento a ello, corresponde admitir las tachas interpuestas en contra de los testigos Pinna y Roldán. Así lo declaro.

En cuanto al testigo Gerez, a diferencia de los dos testigos analizados en los párrafos anteriores, sí dio razón de sus dichos, aclarando cómo y por qué recuerda la fecha de ingreso del actor en la empresa. Asimismo, a diferencia de los otros testigos pudo responder respecto a las cuestiones vinculadas al pago de salarios y la desvinculación del trabajador.

Respecto del testigo Acosta, si bien le asiste razón a la parte actora respecto de que éste último no fue testigo presencial del trabajo del Sr. Figueroa, atento a que como contador se desempeña en su estudio particular y no en la sucursal donde trabajaba el actor, lo cierto es que el testigo pudo responder las cuestiones que se le preguntan por contar con la información contable y laboral de la empresa (lo que evidentemente sólo refleja la forma en que tenía registrado al trabajador).

Atento a ello, corresponde rechazar las tachas en contra de los testigos Acosta y Gerez. Así lo declaro.

Ahora bien, ambos testigos declararon que el Sr. Figueroa ingresó a trabajar en Rojofran en abril del 2020, en la sucursal de La Carlota de calle San Juan y Salta y que la relación laboral se extinguió por renuncia del trabajador.

3. Ahora bien. Como primera medida, abordaré la cuestión relativa a la fecha de ingreso del actor.

Éste alega que empezó a trabajar para las firmas demandadas en abril del año 2019, pese a que recién fue registrado para Rojofran SRL el 06/04/20.

El art. 322 del CPCyC, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Esto quiere decir que, alegado por el trabajador que empezó a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la de su registración, correspondía a la parte actora la prueba de tal extremo.

La prueba documental agregada por ambas partes así como la prueba informativa, dan cuenta que la fecha de inicio de la relación laboral del Sr. Figueroa con Rojofran fue el 06/04/20.

El actor adjuntó como prueba documental una autorización para circular de fecha 20/03/20, aparentemente suscripta por Juan Francisco Ale Reuter, socio gerente de Rojofran SRL. Sin perjuicio de ello, su autenticidad no ha sido acreditada, puesto que el Sr. Ale Reuter en audiencia de reconocimiento manifestó desconocer la firma inserta en dicha autorización y se llevó a cabo prueba pericial caligráfica -no impugnada por las partes- en la que el perito Pedro Pablo David Robles determinó que la firma no se corresponde con las firmas del Sr. Ale Reuter realizadas en el cuerpo de escritura.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, surge que declararon los Sres. Humano, Díaz y Castro. Respecto de esta última, se ha admitido la tacha interpuesta atento a que la testigo resultó poco clara, confusa y hasta contradictoria en sus dichos.

Por otro lado, el testigo Díaz declaró que desconoce cuándo empezó a trabajar el actor pero que él le compra carne desde hace aproximadamente tres años, es decir, desde el año 2021. Consultado respecto de dónde trabajó el actor entre abril del 2019 y abril de 2021 respondió que no lo sabe.

El único testigo que declaró haber visto al actor trabajando para la firma demandada en el año 2019 es el Sr. Humano.

Por otro lado, los testigos ofrecidos por la firma Rojofran SRL declararon que el Sr. Figueroa ingresó a trabajar en abril del 2020. Uno de ellos manifestó que lo recuerda porque ese año nació su sobrina y el otro testigo lo recuerda por ser el contador de la empresa.

No existe en la causa ninguna otra prueba que permita inferir que el actor comenzó a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la de su registración.

Considero que la declaración de un único testigo no resulta suficiente a los fines de acreditar que el Sr. Figueroa hubiera trabajado todo un año sin registración para la firma Rojofran SRL, por lo que no existiendo ninguna otra prueba en tal sentido, propongo tener por no acreditado tal extremo y declarar que la relación laboral del Sr. Figueroa con Rojofran SRL inició el 06/04/20. Así lo declaro.

En cuanto a la desvinculación del actor con Rojofran SRL, está probado y reconocido por las partes que el Sr. Figueroa remitió un telegrama de renuncia el 27/04/21. Sin perjuicio de ello, éste último alega que fue obligado a suscribir dicha renuncia y que, en realidad, continuó trabajando en iguales términos.

El actor en la demanda sostiene que, en los hechos, no existió ninguna variación en la prestación de servicios, y que no vio modificada ninguna de sus condiciones laborales, como tampoco varió el pago de sus remuneraciones ni su ámbito físico de trabajo, puesto que continuó trabajando en la carnicería “La Carlota”, de propiedad de Rojofran, ubicada en calle San Juan 902.

De las declaraciones testimoniales obrantes en autos, se desprende que el Sr. Humano fue claro y contundente al manifestar que entre mayo y diciembre de 2021 el Sr. Figueroa trabajó en La Carlota de calle San Juan y Salta y que lo sabe porque él iba a cubrir descansos un tiempo en esa sucursal y fueron compañeros de trabajo.

Asimismo, el Sr. Díaz manifestó que entre mayo y diciembre de 2021 compraba en La Carlota de calle San Juan y lo atendía el actor, a quien conocía porque habían trabajado juntos años atrás.

Está probado también que en fecha 14/12/21 el Sr. Figueroa fue dado de alta por La Picasa SRL, pero éste sostiene que continuó trabajando en la carnicería de nombre La Carlota, explotada por Rojofran SRL. Esto último está admitido por las partes y además se encuentra acreditado con el ticket de compra adjuntado por la parte actora como prueba documental.

Ahora bien. Al contestar demanda, La Picasa SRL asevera que el Sr. Figueroa -mientras estaba registrado bajo su dependencia- jamás prestó servicios para el local comercial llamado La Carlota porque no es de titularidad de La Picasa y sostiene que el actor prestó servicios en los locales cuyo nombre de fantasía son “Mercado de la Carne y “La Máxima”. Sin perjuicio de ello, se observa que la parte demandada no fue precisa en su contestación de demanda puesto que jamás aclaró los domicilios de dichas sucursales, en qué períodos supuestamente se desempeñó el actor en cada uno de ellas o qué motivó el cambio de lugar de trabajo de una sucursal a otra.

De la prueba documental acompañada por La Picasa SRL, surge el contrato social de fecha 23/04/18, suscripto por los Sres. Julio Abel Ale, DNI N° 21.335.327, Cristian Marcelo Lahorca, DNI N° 29.897.927 y Matías Ezequiel Ale, DNI N° 39.477.229. Por su lado, se desprende de la prueba documental adjuntada por Rojofran SRL, que el contrato social está suscripto por los Sres. Juan Francisco Ale, DNI N° 21.794.944 y -también- por el Sr. Julio Abel Ale, DNI N° 21.335.327. Es decir, el Sr Julio Abel Ale, DNI N° 21.335.327 suscribió ambos contratos sociales, figurando como socio en ambas firmas comerciales.

A mayor abundamiento, del poder general para juicios adjuntado por La Picasa SRL, se desprende que el Sr. Julio Abel Ale, DNI N° 21.335.327, en representación de La Picasa SRL, confiere poder general para juicios y actuaciones administrativas, de forma conjunta e indistinta, a favor de las abogadas Giovana Elsa del Carmen Cristofaro y/o Silvina Graciela Calvente. De igual manera, la firma Rojofran SRL también confiere poder general para juicios a favor de las mismas letradas.

Tampoco puedo soslayar que ambas contestaciones de demanda son idénticas y, aún más, bajo el título “inexistencia de la figura del empleador conjunto” -en el que ambas letradas transcriben los mismos argumentos- en el escrito de La Picasa SRL, por un error evidentemente involuntario al copiar y pegar los mismos argumentos, surge textualmente que “(el trabajador) afirma que primero prestó servicios para mi mandante hasta el 28/04/21 y recién desde diciembre de 2021 comenzó su relación laboral con La Picasa SRL”, cuando en realidad lo que el actor expresó (y que no es cuestión controvertida) es que hasta abril del 2021 había estado registrado por Rojofran SRL.

Se ha dicho que “El derecho sustantivo laboral tiene una finalidad tuitiva del trabajador por ser la parte débil de la relación jurídica de empleo privado. Busca restablecer y mantener el equilibrio del contrato frente a la manifiesta disparidad económica, estructural, a veces cultural, que suele existir en el vínculo empleador -trabajador. Para ello cuenta con un compendio de normas imperativas que conforman un piso inderogable de protección, el orden público laboral, que restringe, justamente, la autonomía de voluntad de las partes y el margen de discrecionalidad en la contratación.

El artículo 14 de la LCT constituye la norma general destinada a prevenir el fraude laboral, entendido este como la adopción de figuras jurídicas, maniobras, caminos que conduzcan a la irresponsabilidad frente a las obligaciones derivadas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de quien, por el real lugar que ocupa en la relación, debe afrontarlas (LCT comentada por Mario Ackerman, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, tomo 1, página 217 y subsiguientes). Esta regla general “antifraude” es replicada y ampliada en diversos dispositivos de la misma ley. El fraude es una maniobra dolosa tendiente a obtener un provecho con el perjuicio de otro. Un caso típico en esta materia es el de la pérdida de la antigüedad en virtud de “cesiones” o “transferencias” de la relación que se concretan a partir de la renuncia del trabajador a su puesto anterior (Pirolo, Miguel Ángel, Legislación del trabajo sistematizada, Astrea, Buenos Aires, 2001, página 45)” (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6, en los autos “Huyema, Jorge Ariel -vs- Morano, Otmar Alfredo y Truck Shop Morano SRL S/ Cobro de Pesos”, Expte. N° 278/14, sentencia N° 345 del 25/09/24).

Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, en especial las declaraciones testimoniales de los Sres. Humano y Díaz, me llevan a tener por acreditado que el Sr. Figueroa, de forma posterior a la supuesta renuncia comunicada por telegrama del 27/04/21, continuó desempeñándose de forma ininterrumpida en la carnicería La Carlota, explotada por Rojofran SRL. Asimismo, está probado que luego fue dado de alta para una sociedad distinta (La Picasa SRL), pero que comparte uno de sus socios (Sr. Julio Abel Ale) conforme surge del contrato social, pero sin modificación alguna en sus condiciones de trabajo.

Así las cosas, no cabe más que concluir que esos sucesivos cambios de “registraiones” entre las distintas razones sociales, con renuncia del trabajador de por medio, evidencian una maniobra en fraude a la ley laboral.

De la prueba documental adjuntada por las propias demandada y codemandada, se desprende que éstas, pese a ser personas jurídicamente independientes, actuaron ante el trabajador como una unidad económica, que se asimila a una sola empresa; es decir, conformaron un conjunto económico y, en tal calidad, actuaron en forma sucesiva como empleadores del accionante en los términos del artículo 26 de la LCT.

“Un caso típico de fraude en nuestra materia es el de la pérdida de la antigüedad en virtud de “cesiones” o “transferencias” de la relación que se concretan a partir de la renuncia del trabajador a su puesto anterior (Pirolo, Miguel Ángel, Legislación del trabajo sistematizada, Astrea, Buenos Aires, 2001, página 45). La renuncia del trabajador es uno de los medios de extinción del vínculo laboral; es dispuesta en forma unilateral por aquel, sin invocar causa, quien debe cumplir con los requisitos *ad solemnitatem* impuestos por el artículo 240 de la LCT para que pueda conseguir el efecto extintivo. Una de las notas esenciales de la renuncia del trabajador es su carácter voluntario, es decir, que dependa exclusivamente de sus deseos, necesidades y de su intención. Estimo que, en este caso, más allá de que el acto jurídico de renuncia inserto en el telegrama luzca legítimo, real y eficaz, ha sido otorgado con un fingido respeto formal más contrariando la preceptiva laboral, toda vez que la relación presuntamente extinguida ha continuado bajo las órdenes de las mismas personas y en el mismo establecimiento” (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6, sentencia N° 345 del 25/09/24, anteriormente citada).

La continuidad de la prestación de servicios por parte del actor, en forma inmediata a su renuncia (lo que, como se ha dicho, está acreditado mediante la prueba testimonial) constituye una prueba más de que no hubo voluntad rupturista por parte del trabajador y que la remisión del telegrama de renuncia no surgió de su propia convicción, debiéndose valorar dicho acto desde el principio de primacía de la realidad.

Dicho principio otorga prioridad a los hechos; es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad por sobre las formas o apariencias o lo que las partes hayan podido convenir: el contrato de trabajo es un “contrato realidad”, prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que realmente sucedió. Por lo tanto, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos se debe dar preferencia a los hechos.

A estos fundamentos se suma el principio protectorio contenido en el artículo 9 de la LCT. La finalidad del principio protectorio es resguardar la dignidad del trabajador en su condición de persona humana y funciona como criterio orientador para el sentenciante al establecer que “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”.

Este principio es el criterio que orienta y gobierna el derecho del trabajo y se centra en proteger a la parte más débil de la relación laboral para lograr a través de ello una igualdad sustantiva y real entre las partes. Su esencia podemos encontrarla en toda la LCT y es la materialización de la garantía constitucional consagrada en el art. 14 bis de la Carta Magna, en tanto dispone que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”.

En razón de todo lo expuesto, puedo concluir que existió una continuidad de una sociedad a la otra (manteniéndose el mismo empleador múltiple, bajo distintas registraciones que fueron variando según se haya utilizado una figura societaria o la otra); pero donde deben subsistir los derechos del trabajador relacionados con la antigüedad.

Dicho en otras palabras, entiendo que el único propósito de los distintos traspasos del contrato del actor de una unidad de negocio a la otra (en la apariencia de nueva registración con otro empleador), se hacía con el propósito de hacer perder la antigüedad al actor (que seguía trabajando para ese mismo empleador múltiple y en el mismo lugar de trabajo).

Así las cosas, puedo concluir que el Sr. Figueroa fue empleado del mismo conjunto de empresas desde el inicio de la relación (pese a haber pasado por distintas razones sociales y haber trabajado

un tiempo sin registraci3n) que procuraba diluir o evadir sus responsabilidades, haciendo perder al trabajador su antigüedad en el empleo.

En igual sentido se ha dicho: "Algunos precedentes jurisprudenciales también llevan a considerar que, cuandodos o más personas físicas o jurídicas actúan en forma conjunta e indistinta como "empleador" de una misma prestaci3n, debe admitirse la responsabilidad solidaria de todas ellas(CNAT, Sala III, 17-5-99, "Robert, Andrea K. C/Carmio, Jorge y otros s/despido" [Fallo en extenso: elDial -AA173]...)." En igual sentido: "lorii Sergio Alejandro c/ Ieraci S.R.L. y otros s/ despido" - CNAT - SALA II - Sentencia del 22/12/2009).

En este orden de ideas, lasmaniobras encaminadas a quebrantar los derechos del trabajador, deben caer fulminadas por la nulidad que pesa sobre los actos realizados en fraude laboral, conforme el principio de primacía de la realidad (art. 14 de la LCT); todo lo cual me lleva a concluir que el actor siempre estuvo ligado al mismo "empleador múltiple", y como taldeberán responder solidariamente ambas partes demandadas(La Picasa SRL y Rojofran SRL); por los créditos que oportunamente se declaren procedentes en la planilla integrante de la presente sentencia. Así lo declaro.

En raz3n de lo expuesto, corresponde rechazar la excepci3n de falta de acci3n y falta de legitimaci3n pasiva, interpuestas por Rojofran SRL. Así lo declaro.

Respecto de la categoría de trabajo, surge que el Sr. Figueroa reclama la categoría de "vendedor B" del CCT 130/75, que coincide con la categoría bajo la cual lo tenía registrado la firma La Picasa SRL.

Atento a ello, y en concordancia con las declaraciones testimoniales obrantes en autos, de las que se desprende que todos los testigos manifestaron que el Sr. Figueroa cumplía tareas de carnicero con atenci3n al público, puedo concluir que le correspondía la categoría de "vendedor B" del CCT 130/75. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo, ambas demandadas sostienen que el Sr. Figueroa trabajaba "media jornada", alternando a la mañana y a la tarde mientras que éste último asegura que trabajaba de lunes a viernes de 8 a 14 y de 17 a 21 horas y los sábados de 8 a 14 horas.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la jornada legal según la Ley 11.544 es de 8 horas diarias y la jornada reducida es una excepci3n, la cual debe ser probada y justificada por la empleadora, tal cual se señala en el fallo cuya parte pertinente transcribo a continuaci3n: "(...) La modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial (Art. 92 ter. de la LCT), debe considerarse como de excepci3n y sujeta a prueba estricta por quien la invoca, y requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. La demandada no acompañó ni siquiera el instrumento por el cual se había pactado la modalidad contractual reseñada. Los contratos a tiempo parcial, tal como fueran concebidos, se crearon para incorporar al mercado de trabajo a aquellas personas cuya disponibilidad fuera reducida: jóvenes estudiantes, mujeres que tuvieran a cargo la atenci3n del hogar, o personas que por razones de salud, o de cualquier otro tipo, no estuvieran en condiciones objetivas de comprometerse a tiempo completo, circunstancias tampoco acreditadas" (Cámara del Trabajo, Sala III, "Rojas Pedro Darío vs. Repostería Plaza S.R.L. y otros s/cobro de pesos" - sentencia del 30/11/12).

Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo de la provincia, al establecer que "Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisi3n del caso" (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos "Dietrich

Luis Orlando -vs- Fast Food Sudamericana SA S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 644, Fecha 30/05/2016).

Y que “El fallo atacado aplicó, erróneamente, las reglas de la carga probatoria al exigir al trabajador la acreditación de la jornada completa de labor, cuando correspondía imponer, dicha carga, al empleador que invocó la existencia de una jornada de trabajo reducida”(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Alvarez Juan José -vs- Nuevo Polo Norte SRL S/ Cobro de Pesos” - Nro. Sent: 76 Fecha 22/02/2017).

En el caso de autos, ninguna de las accionadas expresaron cuáles serían los motivos concretos por los cuales el trabajador debía prestar servicios en una jornada reducida ni acompañaron instrumento alguno en donde ello se hubiera pactado. Tampoco acreditaron que la jornada de trabajo del actor hubiera sido la que alegan, ya sea mediante planillas horarias o alguna otra prueba contundente y ni siquiera especificaron cuál era la jornada de trabajo del actor, limitándose a manifestar que trabajaba media jornada, alternando a la mañana y a la tarde.

En consecuencia, considero que el Sr. Figueroa prestó servicios en la jornada legal de la actividad. Así lo declaro.

Respecto de la remuneración que le correspondía percibir a la parte actora, será calculada tomando en cuenta la escala salarial vigente para la actividad, conforme antigüedad, categoría y jornada declaradas en el presente. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Controvierten los litigantes respecto de la justificación del distracto.

El accionante alega que el 26/09/22 sufrió un accidente inculpable, por lo que su médico tratante le prescribió reposo laboral por 30 días. Dice que por la gravedad del accidente, que provocó su internación, fue su esposa quien lo comunicó en forma verbal al encargado de la sucursal de calle San Juan N° 902, Eduardo Roldan. Sin embargo, relata que el 18/10/22 la demandada, desconociendo su licencia, lo intimó presentarse a trabajar, bajo apercibimiento de despedirlo por abandono de trabajo. Ante dicha intimación, dice que respondió rechazando la misiva y transcribiendo el certificado médico expedido por su médico tratante, e intimó a la correcta registración del vínculo laboral. Añade que el 28/10/22 comunicó un nuevo certificado médico por 30 días más de reposo laboral. Dice que el distracto se produjo el 25/11/22 por despido indirecto, ante el silencio y, por ende, negativa de la accionada a reconocer y registrar la relación conforme reales condiciones laborales y a abonar diferencias de haberes y SAC. Menciona que La Picasa SRL lo despidió por abandono de trabajo el 06/12/22, es decir, con posterioridad a la configuración del despido indirecto.

Por su parte, La Picasa SRL alega que el 3/10/22 el Sr. Figueroa comenzó a ausentarse de su lugar de trabajo, por lo que el 18/10/22 le envió una carta documento intimándolo a reintegrarse a sus tareas habituales en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. Relata que el Sr. Figueroa respondió el 21/10/22, alegando que se encontraba de licencia por accidente inculpable y transcribió un certificado médico de fecha 26/09/22 en el que el Dr. Lucas Dilascio le prescribía reposo por 30 días. Asimismo, en igual misiva, intimaba a que se lo registrara correctamente, conforme las características de la relación laboral que denuncia, y se le abonen diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido. Añade que el 26/10/22 el accionante remite otra misiva en donde transcribe un certificado médico por 30 días, pero señala que el certificado que el actor transcribe data de la

misma fecha del anterior, es decir, del 26/09/22, por lo que los 30 días de licencia que prescribía vencían ese mismo día. Continúa diciendo que el 10/11/22 el Sr. Figueroa envió un nuevo telegrama laboral en el que intima nuevamente a que se lo registre correctamente, según características de la relación laboral que allí denuncia, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Dice que ante estas misivas, la empresa respondió mediante carta documento el 23/11/22 negando todos los dichos del accionante; y el 25/11/22 el Sr. Figueroa remitió un nuevo telegrama, en el que se consideró gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Alega que su mandante contestó mediante carta documento el 06/12/22 negando todos los dichos del actor y negando la validez del despido indirecto. Asimismo, le comunica que, atento a que ante su intimación de que se reincorpore a trabajar, no ha regresado ni justificado sus inasistencias, queda despedido por abandono de trabajo.

Del intercambio epistolar acompañado por las partes surge que:

a) El 18/10/22 La Picasa SRL intima al trabajador a reintegrarse a sus tareas en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo, ante sus ausencias injustificadas desde el 03/10/22.

b) Mediante TCL del 21/10/22 el accionante rechaza la carta documento remitida por la accionada y le comunica que se encuentra de licencia por accidente inculpable. Asimismo, transcribe certificado médico de fecha 26/09/22 del médico Lucas Dilascio, que le prescribe reposo por 30 días. Asimismo, en igual misiva, intima a que lo registre correctamente, conforme las características de la relación laboral que denuncia, y le abone diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

c) El 10/11/22 el actor intima nuevamente a que lo registre correctamente, conforme las características de la relación laboral que denuncia, y le abone diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Esta última misiva, conforme informe del Correo Oficial obrante en el cuaderno de pruebas A2 fue recepcionada el 11/11/22.

d) El 24/11/22 la empleadora contesta los telegramas del actor, negando todos sus dichos e intimaciones y lo intima nuevamente a reincorporarse a su puesto de trabajo.

e) Mediante epístola remitida el 25/11/22 -y recepcionada el 28/11/22- el Sr. Figueroa se da por despedido ante el silencio y por ende negativa de la accionada a reconocer sus derechos conforme los telegramas enviados con anterioridad.

f) El 6/12/22 La Picasa SRL despide al accionante por abandono de trabajo. Esta última misiva fue recepcionada por el Sr. Figueroa el 07/12/22.

Ahora bien. A los fines de dilucidar la fecha de despido, y sobre la cual versará el análisis de la causal de la finalización de la relación laboral tratada en la presente resolutive, debemos tener presente la teoría recepticia de las notificaciones laborales que impera en la materia. Esta considera que el distracto se perfecciona cuando su comunicación entra en la esfera de conocimiento de la otra parte.

A este respecto cabe recordar lo expresado por la Excma Cámara del Fuero, que en los autos caratulados “Gonzalez, Franco Reinaldo -vs- Machado, Guillermo Nestor s/ Cobro de pesos” mediante sentencia N° 229 de fecha 28 de junio de 2017 expresa que: “Es dable aclarar en forma previa que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, una por despido indirecto -en que se colocó el trabajador- y luego por despido directo -dispuesto empleador por abandono de trabajo, en

base a lo normado por el art. 244 de la LCT-, por cuanto no hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral. Siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto. En tal sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencia N° 174 del 23/04/13 “Moran, Enrique Alberto -vs- Azucarera Juan M. Teran s/ Despido”), al referir que: “Esta Corte ha sostenido que () el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces () porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios” (CSJT, “Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 604 del 31/7/12”).

En autos tenemos que, por un lado, el accionante ha intimado mediante telegramas a fin de que se regularice su situación laboral y se lo registre correctamente, bajo apercibimiento de darse por despedido. Luego, ante el silencio y por ende negativa de la accionada frente a sus reclamos, hizo efectivo el apercibimiento mediante TCL remitido el 25/11/22, recibido por la empleadora el 28/11/22.

Por otro lado, la demandada intimó al actor a fin de que se presente a trabajar, por considerar injustificadas sus inasistencias, y luego lo despidió por abandono de trabajo mediante epístola del 06/12/22, recepcionada por el trabajador el 07/12/22.

Atento a ello, corresponde declarar que la relación laboral finalizó por despido indirecto comunicado por el trabajador mediante telegrama del 25/11/22, recibida por la empleadora el 28/11/22, por ser ésta la primera comunicación fehaciente de las partes en el sentido de dar por finalizada la relación laboral. Asimismo, siguiendo la teoría recepticia, se considerará extinguida la relación laboral en la fecha de recepción de la misiva rupturista (conforme informe del Correo Oficial en el cuaderno de pruebas A2), esto es, el 28/11/22. Así lo declaro.

En cuanto a la justificación del distracto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCCT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal-Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96).

Según la jurisprudencia, la injuria, que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la LCT, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad” (Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo, sala I, sentencia del 31/3/2010 en los autos “Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”).

En el caso de autos, la parte actora funda la justa causa del despido indirecto en el silencio y por ende negativa de la accionada a registrarlo correctamente y a abonarle diferencias de haberes.

Del plexo probatorio analizado surge que está probado que el actor se encontraba deficientemente registrado y por ende eran incorrectamente liquidados sus haberes, por lo que el incumplimiento (incorrecta registración y deficiente pago de haberes) en que incurre la patronal, más la conducta negativa y reticente del empleador frente a la intimación cursada por el accionante -ello atento a que contestó de forma extemporánea, luego de transcurridos los dos días hábiles de la intimación del accionante- sumado a su negativa expresada en la misiva del 24/11/22, constituye injuria suficiente que legitima el despido indirecto dispuesto por el Sr. Figueroa, generándose en consecuencia las indemnizaciones propias del despido injustificado (cfr. Art. 242 de la LCT). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende el actor el pago de la suma de \$ 2.655.891,54 (pesos dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y uno con cincuenta y cuatro centavos) según surge de la planilla de la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, diferencias de los días trabajados en noviembre de 2022, diferencias de SAC proporcional 2º semestre 2022, diferencia de vacaciones proporcionales 2022, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 y diferencias salariales desde noviembre de 2020 hasta octubre de 2022.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excm. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de

créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)”.

Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto

de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”.

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a lo considerado en la segunda cuestión, respecto de la justificación del distracto (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Diferencia por los días trabajados en el mes de despido (noviembre 2022): Corresponde admitir este rubro, debiendo descontarse lo ya percibido por este concepto, conforme se encuentra admitido por la parte actora. Así lo declaro.

Diferencia de vacaciones proporcionales 2022: Corresponde admitir este rubro, en virtud de lo normado en los arts. 155 y 156 de la LCT, debiendo descontarse lo ya percibido en concepto de vacaciones proporcionales. Así lo declaro.

Diferencia de SAC proporcional 2º semestre de 2022: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT, debiendo descontarse lo ya percibido por la parte actora en este concepto. Así lo declaro.

Indemnización art. 1 de la ley 25.323: La parte actora reclama la aplicación del art. 1 de la ley 25.323 que dispone: “Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744, art. 245 ó las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se tratare de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente”.

Cabe tener presente que se ha establecido que: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c)

cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (Dres.: Estofan - Goane - Sbdar. Corte Suprema De Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia: 472. Fecha de la Sentencia: 30/06/2010. “Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. Y Otro S/Cobro De Pesos”. En igual sentido, “Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos”, sentencia 910, de fecha 02.10.2006).

En autos quedó acreditado que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada en cuanto a la fecha de ingreso, por lo que en virtud de lo expuesto precedentemente, este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos” sentencia N° 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

Considero cumplida la intimación exigida para la norma legal -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- mediante telegrama del 13/12/22 y 13/02/23, para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

Diferencias salariales desde noviembre del 2020 hasta octubre del 2022: Corresponde admitir este concepto, al haberse declarado que los haberes del actor eran liquidados deficientemente; por lo que corresponde el cálculo de las diferencias entre lo efectivamente percibido -conforme recibos de haberes obrantes en autos y lo declarado en la demanda- y lo que le correspondía percibir de acuerdo a las características de la relación laboral declaradas en la presente. Así lo declaro.

Respecto del planteo de pluspetición inexcusable deducido por la codemandada en su escrito de contestación de demanda, conforme lo expresamente normado por el art. 65 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio al fuero, para la procedencia de la misma es requisito que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (situación que no aconteció) y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

Tiene dicho la Excma. Cámara del Fuero, Sala IIª que “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda” (“Díaz, José Victorio -vs- Villalba, Inés Verónica y otro S/ Cobro de pesos”, sent. N° 52 del 26/06/09).

Es por ello que considero que corresponde el rechazo del planteo de plus petición inexcusable formulado por Rojofran SRL al contestar la demanda. Así lo declaro.

Cuarta cuestión

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán

S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha Ingreso06/04/20

Fecha Egreso28/11/22

Antigüedad 2A 7M 22D

Categoría Vendedor B

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$90.347,16

Antigüedad \$1.806,94

Presentismo\$7.679,51

Suma No Remunerativa\$53.756,56

Bruto\$153.590,17

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$460.770,51

\$153590,17 x 3 =

Rubro 2: Indemnización p/Preaviso\$153.590,17

\$153590,17 x 1 =

Rubro 3: Sac s/preaviso\$12.799,18

\$153590,17 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido\$10.239,34

\$153590,17 / 30 x 2 =

Rubro 5: Días trabajados mes de despido\$129.405,30

\$153590,17 / 30 x 28 =\$143.350,83

(-) menos liquidación abonada (\$13.945,53)

Rubro 6: Vacaciones proporcionales 2022\$52.936,97

\$153590,17 / 25 x (14 x 332 / 365) =\$78.234,20

(-) menos liquidación abonada (\$25.297,23)

Rubro 7: Sac proporcional 2do sem.2022\$30.686,27

\$153590,17 / 365 x 151 =\$63.540,04

(-) menos liquidación abonada (\$32.853,77)

Rubro 8: Indemnización art 1 ley 25323\$153.590,17

Indemniz. Por antigüedad

Rubro 9: Indemnización art 2 ley 25323\$312.300,01

Indem.p/antigüedad50,00%\$230.385,26

Indem.p/preaviso50,00%\$76.795,09

Indem.p/integración50,00%\$5.119,67

Total Rubros 1 al 9 en \$ a 28/11/2022\$1.316.317,93

Intereses Tasa Activa desde 29/11/2022 al 30/11/2024182,64%\$2.404.123,07

Total Rubros 1 al 9 en \$ al 30/11/2024\$3.720.441,00

Rubro 10: Diferencias salariales

<u>Periodo</u>	<u>Básico</u>	<u>Asign.</u>	<u>No Rem</u>	<u>Antigüedad</u>	<u>Presentismo</u>	<u>No Rem.</u>	<u>Total</u>
11/20	\$43.485,11	\$5.000,00	\$0,00	\$4.040,26	\$0,00	\$52.525,37	
12/20	\$43.485,11	\$5.000,00	\$0,00	\$4.040,26	\$0,00	\$52.525,37	
01/21	\$43.485,11	\$5.000,00	\$0,00	\$4.040,26	\$3.393,96	\$55.919,33	
02/21	\$43.485,11	\$5.000,00	\$0,00	\$4.040,26	\$6.787,92	\$59.313,29	
03/21	\$43.485,11	\$5.000,00	\$0,00	\$4.040,26	\$10.181,87	\$62.707,24	
04/21	\$56.166,99	\$2.500,00	\$586,67	\$4.937,61	\$0,00	\$64.191,27	
05/21	\$58.666,99	\$0,00	\$586,67	\$4.937,61	\$4.693,36	\$68.884,63	
06/21	\$58.666,99	\$0,00	\$586,67	\$4.937,61	\$4.693,36	\$68.884,63	

07/21	\$58.666,99	\$0,00	\$586,67	\$4.937,61	\$4.693,36	\$68.884,63
08/21	\$58.666,99	\$0,00	\$586,67	\$4.937,61	\$4.693,36	\$68.884,63
09/21	\$58.666,99	\$0,00	\$586,67	\$4.937,61	\$9.386,72	\$73.577,99
10/21	\$58.666,99	\$0,00	\$586,67	\$4.937,61	\$9.386,72	\$73.577,99
11/21	\$58.666,99	\$0,00	\$586,67	\$4.937,61	\$14.666,75	\$78.858,02
12/21	\$58.666,99	\$0,00	\$586,67	\$4.937,61	\$14.666,75	\$78.858,02
01/22	\$73.333,73	\$0,00	\$733,34	\$6.172,01	\$4.693,36	\$84.932,44
02/22	\$73.333,73	\$0,00	\$733,34	\$6.172,01	\$11.146,73	\$91.385,81
03/22	\$73.333,73	\$0,00	\$733,34	\$6.172,01	\$17.013,43	\$97.252,51
04/22	\$90.347,16	\$0,00	\$1.806,94	\$7.679,20	\$5.420,83	\$105.254,13
05/22	\$90.347,16	\$0,00	\$1.806,94	\$7.679,20	\$10.841,66	\$110.674,96
06/22	\$90.347,16	\$0,00	\$1.806,94	\$7.679,20	\$16.262,49	\$116.095,79
07/22	\$90.347,16	\$0,00	\$1.806,94	\$7.679,20	\$16.262,49	\$116.095,79
08/22	\$90.347,16	\$0,00	\$1.806,94	\$7.679,20	\$34.783,66	\$134.616,96
09/22	\$90.347,16	\$0,00	\$1.806,94	\$7.679,20	\$43.818,37	\$143.651,67
10/22	\$90.347,16	\$0,00	\$1.806,94	\$7.679,20	\$43.818,37	\$143.651,67
<u>Total \$1.595.359,77\$27.500,00\$20.128,64\$136.910,22\$291.305,52\$2.071.204,16</u>						

PeriodoBrutoPercibióDiferencia% intsInteresesDiferenc.

Al 30/11/24

11/20	\$52.525,37	(\$19.372,76)	\$33.152,61	280,81%	\$93.095,86	\$126.248,47
12/20	\$52.525,37	(\$25.895,41)	\$26.629,96	277,43%	\$73.879,51	\$100.509,47
01/21	\$55.919,33	(\$26.265,92)	\$29.653,41	274,06%	\$81.268,15	\$110.921,56
02/21	\$59.313,29	(\$26.265,92)	\$33.047,37	270,71%	\$89.462,55	\$122.509,92
03/21	\$62.707,24	(\$26.265,92)	\$36.441,32	267,34%	\$97.422,24	\$133.863,56
04/21	\$64.191,27	(\$26.265,92)	\$37.925,35	263,98%	\$100.115,33	\$138.040,68
05/21	\$68.884,63	(\$30.000,00)	\$38.884,63	260,61%	\$101.337,23	\$140.221,85
06/21	\$68.884,63	(\$30.000,00)	\$38.884,63	257,26%	\$100.034,59	\$138.919,22
07/21	\$68.884,63	(\$30.000,00)	\$38.884,63	253,89%	\$98.724,18	\$137.608,81
08/21	\$68.884,63	(\$30.000,00)	\$38.884,63	250,52%	\$97.413,77	\$136.298,40
09/21	\$73.577,99	(\$30.000,00)	\$43.577,99	247,16%	\$107.707,35	\$151.285,34
10/21	\$73.577,99	(\$30.000,00)	\$43.577,99	243,78%	\$106.234,42	\$149.812,41
11/21	\$78.858,02	(\$30.000,00)	\$48.858,02	240,42%	\$117.464,45	\$166.322,46
12/21	\$78.858,02	(\$24.217,89)	\$54.640,13	237,05%	\$129.524,42	\$184.164,55
01/22	\$84.932,44	(\$42.264,72)	\$42.667,72	233,49%	\$99.624,85	\$142.292,57
02/22	\$91.385,81	(\$45.760,51)	\$45.625,30	229,77%	\$104.833,24	\$150.458,54
03/22	\$97.252,51	(\$48.938,10)	\$48.314,41	225,81%	\$109.098,76	\$157.413,17
04/22	\$105.254,13	(\$44.902,58)	\$60.351,55	221,64%	\$133.763,19	\$194.114,74

05/22	\$110.674,96	(\$54.358,93)	\$56.316,03	217,20%	\$122.318,43	\$178.634,46
06/22	\$116.095,79	(\$47.974,41)	\$68.121,38	212,59%	\$144.819,25	\$212.940,64
07/22	\$116.095,79	(\$66.329,93)	\$49.765,86	207,75%	\$103.388,58	\$153.154,45
08/22	\$134.616,96	(\$66.329,93)	\$68.287,03	202,15%	\$138.042,24	\$206.329,28
09/22	\$143.651,67	(\$70.847,30)	\$72.804,37	195,78%	\$142.536,40	\$215.340,78
10/22	\$143.651,67	(\$70.847,30)	\$72.804,37	189,19%	\$137.738,60	\$210.542,97
<u>Total \$2.071.204,16(\$943.103,45)\$1.128.100,715760,39%\$2.629.847,58\$3.757.948,29</u>						

RESUMEN

RUBROS 1 AL 9\$3.720.441,00

RUBRO 10 \$3.757.948,29

TOTAL CONDENA EN \$ AL 30/11/2024\$7.478.389,29

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, por el progreso total de la demanda, se imponen íntegra y solidariamente a la parte demandada y codemandada, por resultar vencidas (cfr. arts. 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2024 la suma de \$ 7.478.389,29 (pesos siete millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve con veintinueve centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

- 1) A la letrada Constanza Rodriguez (matrícula profesional 9586) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.650.000 (pesos un millón seiscientos cincuenta mil).
- 2) A la letrada Silvana Graciela Calvente (matrícula profesional 6686) por su actuación en el doble carácter por la demandada La Picasa SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil).
- 3) A la letrada Giovanna Elsa del Carmen Cristofaro (matrícula profesional 4990) por su actuación en el doble carácter por la codemandada Rojofran SRL en las tres etapas del proceso de

conocimiento, la suma de \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil).

4) Al perito calígrafo Pedro Pablo David Robles, por su actuación profesional en estos autos, la suma de \$ 225.000 (pesos doscientos veinticinco mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda promovida por el Sr. Juan Carlos Figueroa, DNI 25.502.136, con domicilio real en calle Mariano Moreno N° 453 B° Alberdi, de la localidad de Banda del Río Salí, en contra de La Picasa SRL, CUIT 30-71638150-8, con domicilio en calle Lobo de la Vega N° 2, local 6, de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán, y en contra de Rojofran SRL, CUIT 30-70964903-1, con domicilio en calle San Juan N° 902, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a estas últimas, de forma solidaria, al pago de la suma total de \$ 7.478.389,29 (pesos siete millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve con veintinueve centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, diferencias de los días trabajados en noviembre de 2022, diferencias de SAC proporcional 2° semestre 2022, diferencia de vacaciones proporcionales 2022, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 y diferencias salariales desde noviembre de 2020 hasta octubre de 2022; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II - Rechazar la excepción de falta de acción, falta de legitimación pasiva y pluspetición inexcusable, interpuestos por la codemandada Rojofran SRL, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Constanza Rodriguez (matrícula profesional 9586) la suma de \$ 1.650.000 (pesos un millón seiscientos cincuenta mil).

2) A la letrada Silvana Graciela Calvente (matrícula profesional 6686) la suma de \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil).

3) A la letrada Giovanna Elsa del Carmen Cristofaro (matrícula profesional 4990) la suma de \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil).

4) Al perito calígrafo Pedro Pablo David Robles, la suma de \$ 225.000 (pesos doscientos veinticinco mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.